

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-038/2020.

DENUNCIANTE: ALBA ADRIANA
JÍMENEZ PATLÁN.

DENUNCIADOS: PARTIDO NUEVA
ALIANZA HIDALGO Y CARLOS CÉSAR
PÉREZ ESCAMILLA EN SU CALIDAD
DE CANDIDATO A SÍNDICO
PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA, EN EL MUNICIPIO DE SAN
FELIPE ORIZATLÁN HIDALGO.

TERCERA INTERESADA: ANA KAREN
CRUZ LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que declara:

1. La **existencia** de actos anticipados de precampaña y campaña cometidos por Carlos César Pérez Escamilla, candidato a Síndico Procurador de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
2. La **inexistencia** de posicionamiento personalizado de Carlos César Pérez Escamilla, candidato a Síndico Procurador de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
3. La **inexistencia** de actos que constituyan violencia política por razones de género.
4. La **inexistencia** de propaganda que confunda al electorado.

GLOSARIO

**Autoridad
Instructora/IEEH:**

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Candidata/ciudadana:

Ana Karen Cruz López

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Alba Adriana Jiménez Patlán.
Denunciado/candidato:	Carlos César Pérez Escamilla en su Calidad de Candidato a Síndico Propietario del Partido Nueva Alianza, en el Municipio de San Felipe Orizatlán Hidalgo.
LGIPE:	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.
NAH/partido denunciado:	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos y de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo que acontece.

- 1. Acuerdo IEEH/CG/100/2020.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo en cita, a través del cual aprobó la postulación de Ana Karen Cruz López como candidata a Presidenta Municipal por el Partido NAH al Municipio de San Felipe Orizatlán, asimismo se autorizó a Carlos César Pérez Escamilla como candidato a ocupar el cargo de Síndico de dicho partido.

2. **Solicitud del partido NAH.** En fecha once de septiembre, el presidente del partido NAH solicitó al IEEH la incorporación en la boleta electoral el sobrenombre “Dra. Escamilla” para la candidata.
3. **Presentación de queja.** El veintiocho de septiembre, la denunciante presentó ante el IEEH escrito de queja.
4. **Radicación en el IEEH.** El primero de octubre, el IEEH dictó acuerdo de radicación y formó el expediente IEEH/SE/PES/116/2020, asimismo, requirió a la denunciante que acreditara si la candidata le delegó funciones de representación o personería en el presente asunto.
5. **Seudónimo “Dra. Escamilla”.** En misma fecha y del acuerdo señalado con anterioridad, fue requerido documento o solicitud suscrito por Ana Karen Cuz López, mediante el cual hubiera solicitado incorporar o registrar el seudónimo “Dra. Escamilla” en la boleta electoral, así como en la propaganda electoral utilizada en el periodo de campaña.
6. **Acta circunstanciada.** En fecha dos de octubre, se levantó el acta circunstanciada a través de la cual la autoridad administrativa certificó el contenido plasmado en diversas direcciones electrónicas de Facebook.
7. **Desahogo a la vista y contestación a la queja.** En fecha cinco de octubre, Ana Karen Cruz López, candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo por NAH, la denunciante y el partido político denunciado comparecieron a la vista ordenada en el acuerdo de radicación del Instituto.
8. **Admisión ante el IEEH.** El ocho de octubre, el IEEH dictó acuerdo de admisión del procedimiento sancionador en que se actúa.
9. **Improcedencia de las medidas cautelares.** En fecha nueve de octubre, la autoridad administrativa decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

- 10. Escritos de pruebas y alegatos.** El dieciséis de octubre la denunciante y el partido denunciado ingresaron ante el Instituto, escritos para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** En misma fecha, se levantó el acta de la audiencia referida en este punto.
- 12. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En fecha diecisiete de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio *IEEH/SE/DEJ/2130/2020*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.
- 13. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número *TEEH-PES-038/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.
- 14. Radicación y auto de regularización del procedimiento.** El diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación y derivado del contenido de la demanda, al día siguiente emitió acuerdo en virtud del cual ordenó la regularización del procedimiento, solicitando al IEEH notificara a las partes por posibles actos de posicionamiento personalizado del candidato.
- 15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El día doce de noviembre se celebró audiencia de pruebas y alegatos y se dio verificativo del escrito ingresado por el apoderado legal del denunciado donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra.
- 16. Devolución de constancias.** Con fecha trece de noviembre, se recibió oficio número *IEEH/SE/DEJ/2595/2020* signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto en virtud del cual devolvió a este Órgano Jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio, derivado de la notificación ordenada.

17.Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora cerró la instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, artículo 3 BIS, 337 fracción II, 338 bis, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

a) Desechamiento del escrito de queja.

En el caso concreto, la ciudadana Ana Karen Cruz López, candidata a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán, por el partido político NAH, solicitó a través de su escrito de comparecencia a la vista ordenada por el IEEH, el desechamiento de plano del presente asunto, pues a su decir, la denunciante carece de legitimación tanto en la causa como en el proceso para interponer la queja y por lo tanto se configura lo previsto en el artículo 353 fracción III del Código Electoral.

No obstante, para este Tribunal Electoral, es pertinente recordar que, en las disposiciones que fundamentan el PES, no se advierte alguna que limite la interposición de denuncias que tengan relación con violencia política de

género, para que estas solo puedan iniciarse solo a instancia de parte afectada.

Así, en el caso particular, del análisis de la queja presentada, se advierte que, se desestima la causal hecha valer, en razón que las conductas denunciadas pueden ejercerse válidamente a través de una acción tuitiva de interés difuso por las mujeres al pertenecer a un grupo vulnerable e históricamente marginado.

Sirve de criterio orientador la tesis ***LXIX/2015*** emitida por Sala Superior, de rubro ***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.***²

En consecuencia, se desestima de plano la causal de improcedencia hecha valer, ya que este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una acción cuyo objeto no trasciende únicamente al interés individual de la denunciante, sino que, de configurarse la violencia política aludida, afectaría no sólo a un determinado grupo social sino a toda una comunidad e, incluso, al Estado mismo.

TERCERO. Denuncia y defensa.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante.

La promovente presentó un escrito de queja, a través del cual denunció la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de Ana Karen Cruz López, posicionamiento personalizado, así como la confusión en el electorado cometida por el partido NAH y Carlos César Pérez Escamilla, por los hechos siguientes:

- **Hecho denunciado 1:** *Existencia de violencia política en razón de género, al emplear el partido NAH la marca o*

² **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

sobrenombre “DRA. ESCAMILLA” para referirse a Ana Karen Cruz López, como candidata a Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo que genera una invisibilización de la candidata y confunde al electorado, puesto que la estereotipa no por sus logros o aptitudes personales, sino por ser la ESPOSA DEL DR. ESCAMILLA, tal como se observa en la siguiente nota periodística:

1. <https://www.facebook.com/NuevaAlianzaSanFelipeOrizatlan>):



- **Hecho denunciado 2:** Confusión en el electorado, en razón de lo siguiente:

*Como se observa, en la publicidad y propaganda la mención del nombre verdadero de Ana Karen Cruz López quien también usa el nombre de Ana Karen López Cruz o Karen Cruz, es apenas tangencial y siempre acompañado del sobre nombre: posicionado de SU ESPOSO DR. ESCAMILLA, cuestión atribuible tanto al Partido Nueva Alianza como al C. Carlos César Pérez Escamilla, por incidir en la emisión de propaganda que **causa confusión al electorado** y general conductas de participación política nocivas que implican un retroceso en la lucha de las mujeres por la participación electoral y una nueva modalidad de violencia política en contra de nosotras.*

- **Hecho denunciado 3:** El indebido posicionamiento de Carlos Pérez Escamilla como aspirante a la Presidencia Municipal, acorde a una serie de ligas electrónicas que remite con la finalidad de acreditar dicho ilícito.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados.

- **Partido denunciado**

El partido denunciado señaló que cuenta con un documento suscrito por la candidata, con el cual acredita que la mencionada solicitó su registro a la candidatura a la que fue postulada, bajo el pseudónimo de “Dra. Escamilla”.

Asimismo, en su escrito de pruebas y alegatos, señaló que la candidata, de su propia y libre voluntad solicitó a este la inclusión de un seudónimo, denominado “Dra. Escamilla”, por lo que el partido NAH, atendió a su solicitud, promoviendo ante el IEEH, su incorporación en los términos solicitados.

Por ello, argumenta que no existe la conducta infractora, toda vez que la incorporación del seudónimo fue a solicitud de la candidata, acreditándolo con el escrito de contestación al requerimiento señalado con numero de oficio *IEEH/SE/DEJ/1643/2020*, por lo que, a su decir, no hay evidencia alguna en la que se actualice el supuesto de violencia política de género.

- **Candidato denunciado**

Por cuanto hace a Carlos César Pérez Escamilla en su calidad de candidato a Síndico Propietario del Partido Nueva Alianza, en el Municipio de San Felipe Orizatlán Hidalgo, del escrito en respuesta a la reposición del procedimiento ordenada por este Tribunal, manifestó lo siguiente:

- Negar categóricamente las imputaciones de posicionamiento personalizado, manifestando adicionalmente que en el caso no se actualiza.
- Que del análisis de los elementos citados por la denunciante, se puede determinar que estos no guardan relación alguna con la comisión de conductas relativas a la violencia política por razones de género, toda vez que dichas publicaciones no tienen como objeto menoscabar, anular o limitar los derechos político-electorales de la candidata.
- Las conductas no encuadran con las descritas en el artículo 3 BIS y TER de la ley electoral.

c) Argumentos esgrimidos por la tercera interesada.

Por su parte la tercera interesada solicitó el desechamiento de plano del presente asunto, pues a su decir, la denunciante carece de legitimación tanto en la causa como en el proceso para interponer la queja, no obstante, este Tribunal Electoral ya se pronunció al respecto en el apartado segundo de la presente resolución.

Por otro lado, argumentó la inexistencia de hechos constitutivos de violencia política por razones de género, negando que los denunciados hayan participado en la comisión de dichos actos ya que solicitó de manera oportuna al partido NAH, la inserción del sobrenombre “Dra. Escamilla” en la boleta electoral y propaganda, y de igual manera, este lo requirió al IEEH dentro de los plazos previstos por la ley.


CUARTO. Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias

para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas.

a) Por la denunciante:

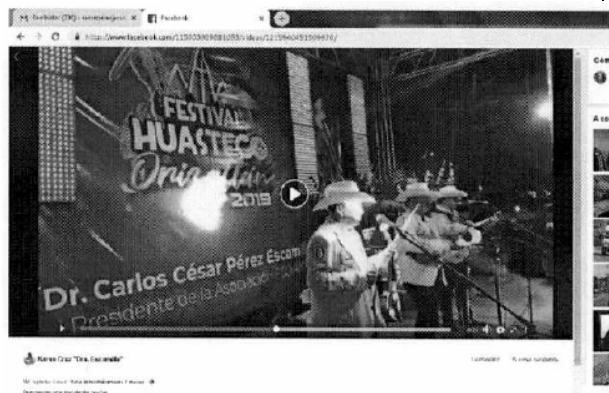
Prueba	Admisión/ Desecha miento	Desah ogo
<p><u>1.</u> Documental Pública. Consistente en el Acuerdo IEEH/CG/100/2020 por el que el Consejo General del IEEH, aprueba la postulación de los CC. Ana Karen Cruz López y Carlos César Pérez Escamilla como Candidatos a Presidenta Propietaria y Sindico Propietario respectivamente a contender por el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.</p>	<p>No se admitió, por no haber sido anexada al escrito inicial de queja.</p>	<p>No se desahoga</p>
<p><u>2.</u> <u>La inspección.</u> Consistente en la solicitud de investigación sobre los diversos links plasmados en el texto de su queja inicial, mismos que a continuación se enlistan:</p> <p><u>I.</u> https://www.facebook.com/115003089881053/videos/94145189566264</p>  <p><u>II.</u> https://www.facebook.com/115003089881053/videos/59432365777868</p>	<p>Se admitió.</p>	<p>Se desahoga mediante el acta circunstanciada elaborada en funciones de oficialía electoral misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza a</p>



III. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/262605884767459>



IV. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/1215940451909970>



V. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/2962295617192488>



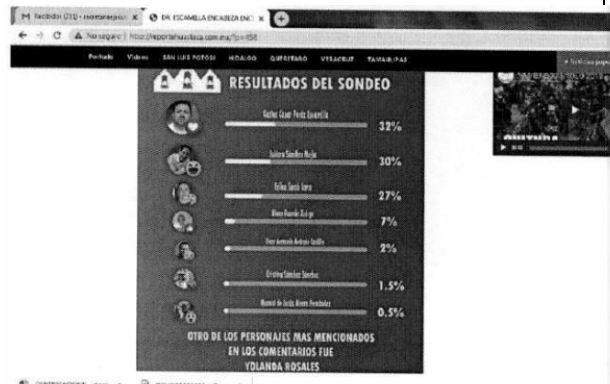
VI. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/677763856133455>

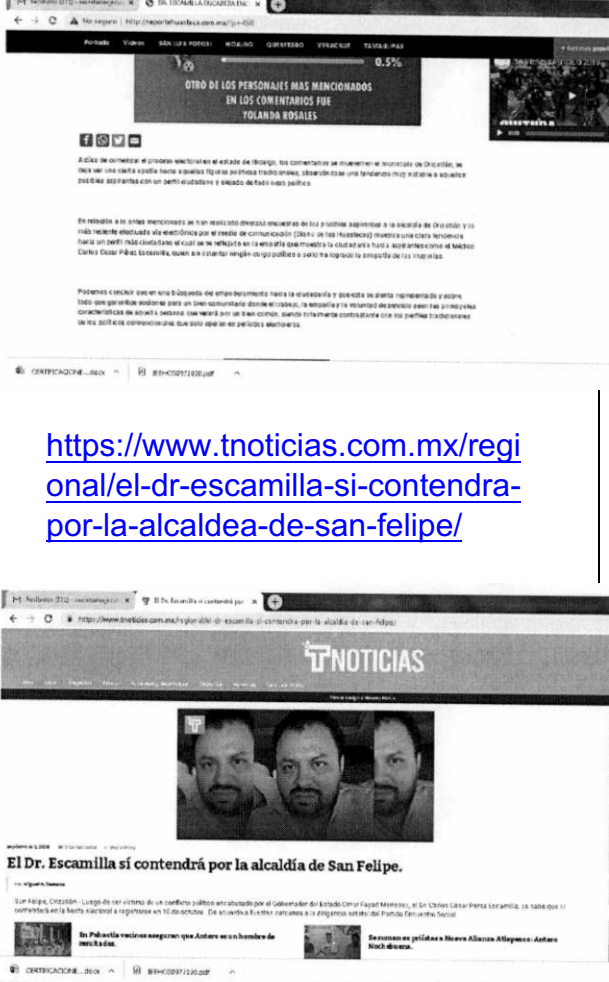



VII. <https://criteriohidalgo.com/a-criterio/se-dice-646>



VIII. <https://reportehuasteca.com.mx/?p=458>



<p>IX. https://www.tnoticias.com.mx/regional/el-dr-escamilla-si-contendra-por-la-alcaldea-de-san-felipe/</p>  <p>X. https://www.facebook.com/NuevaAlianzaSanFelipeOrizatlán</p> 		
<p>3. <u>La presuncional.</u> En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la quejosa.</p>	<p>Se admitió.</p>	<p>Se desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>4. <u>La instrumental de actuaciones.</u> En los mismos términos que la probanza anterior especialmente por cuanto hace a la valoración, de los diversos medios indiciarios consistentes en notas de prensa digital.</p>	<p>Se admitió.</p>	<p>Se desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>

b) Por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

Prueba	Admisión/Desechamiento	Desahogo
<u>1.</u> Documental Privada. Consistente en la solicitud de Ana Karen Cruz López en donde se solicita que sea incorporado el seudónimo de Doctora.	Se admitió.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

c) Por el candidato Carlos César Pérez Escamilla.

Prueba	Admisión/Desechamiento	Desahogo
<u>1.</u> Documental Pública. Consistente en la certificación del acta número veintiún mil cuatrocientos cuarenta y uno expedida por el licenciado Moisés Hervert Hernández, notario público adscrito en la ciudad de Tamazunchale San Luis Potosí.	Se admitió.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Hechos probados.

Del acta circunstanciada levantada en función de la oficialía electoral de fecha dos de octubre, se tienen por acreditadas diversas publicaciones de la red social *Facebook* en el perfil con el nombre de “Karen Cruz “Dra. Escamilla”, así como notas periodísticas de los medios de comunicación Criterio Hidalgo, Reporte Huasteca y Tnoticias.

3. Titularidad de la cuenta a nombre de “Karen Cruz “Dra. Escamilla”

De las manifestaciones vertidas por la candidata y el denunciado al momento de dar contestación a la queja y comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos del presente procedimiento sancionador, se tiene por reconocida la titularidad de perfil de la red social *Facebook*, con nombre “*Karen Cruz “Dra. Escamilla”* mismo en el que se alojan las publicaciones denunciadas, en virtud de que no se desconoce la titularidad de dicho perfil.

QUINTO. Estudio de fondo.

La materia del presente procedimiento consiste en determinar si en el caso, derivado de los actos señalados por la denunciante, se infringe la normativa electoral.

a) Metodología de estudio.

Por razón de método se procede al estudio de los hechos y agravios esgrimidos, en el siguiente orden:

1. Determinar la existencia y en su caso la sanción por la comisión de violencia política por razones de género.
2. Esclarecer la posible violación a la ley electoral por confusión al electorado.
3. Resolver sobre la existencia y en su caso la sanción por el posible posicionamiento electoral previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del candidato Carlos César Pérez Escamilla.

Ello con fundamento en la jurisprudencia *04/2000*, emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³ que señala que el estudio en conjunto o por separado de los agravios, no genera perjuicio alguno al accionante, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

b) Caso en concreto.

1. Violencia política por razones de género.

Este Tribunal Electoral considera necesario, que previamente al estudio de las conductas señaladas por la accionante relativas a la comisión de violencia política por razones de género, se precise la legislación aplicable al presente caso.

1.1. Marco normativo aplicado

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Ello, ya que este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género⁵.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas

⁴ Convención de Belém do Pará.

⁵ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia⁶ de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁷.

En esa lógica, la Sala Superior ha determinado⁸ que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, **basada en elementos de**

⁶ Esta característica de la conducta está contemplada en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 21.

⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**". Consultable

en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁸ Elementos precisados en la tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable

en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2018>.

género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

Bajo esa óptica, desde 2015, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, constituye una guía en la labor jurisdiccional de las autoridades en materia electoral.

Dicho protocolo prevé que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer, basados en elementos de género, afecten sus derechos políticos.

Ahora, dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.

Así, los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer del referido Protocolo son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres⁹:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** **Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

1.2. Análisis de la propaganda combatida.

En el caso, como se refirió en el apartado TERCERO, la accionante señala que la candidata ha sufrido violencia política por razones de género al ser invisibilizada, puesto que se le reconoce no por sus logros o aptitudes personales, sino por ser la esposa del “Doctor Escamilla”.

Argumenta que, dicha promoción no permite que la ciudadanía la valore como una agente libre y capaz de ejercer con plena autonomía el cargo de Presidenta Municipal para el que contiene, sino que, exalta el papel social de su esposo.

Como prueba, remite la liga: <https://www.facebook.com/NuevaAlianzaSanFelipeOrizatlán> en la que refiere que de la publicidad y propaganda de la candidata se advierte que, el nombre

⁹ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

de Ana Karen López Cruz es apenas tangencial, pues siempre es acompañado del nombre de su esposo “Dr. Escamilla”.

Por lo que precisa que son conductas de participación política nocivas, que implican un retroceso en la lucha de las mujeres por la participación electoral.

Ciertamente, de la oficialía instrumentada por el IEEH¹⁰, en atención al link enviado por la denunciante, se desprende la siguiente imagen.



Como se aprecia, de dicha prueba no existen elementos que puedan desprender la propaganda señalada por la denunciante o bien una conducta violatoria a la normativa electoral.

Sin embargo, de autos se desprende que, la candidata en su calidad de tercera interesada reconoce expresamente que solicitó la inserción del sobrenombre “Dra. Escamilla” en la boleta electoral y propaganda.

Ello, en virtud de que señala que es licenciada en nutrición, constituyendo la razón primordial por la cual los habitantes del municipio de San Felipe Orizatlán la reconocen con el carácter de trabajadora de la salud, y coloquialmente bajo el calificativo de “doctora”.

Asimismo, precisa que desempeña su ejercicio profesional en la clínica privada “Consultorio Escamilla Cruz” misma que fue instituida de manera conjunta con su esposo, y por la que se le conoce al matrimonio como “los doctores Escamilla”.

¹⁰ Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

También argumenta que, el matrimonio ha participado en operaciones de activismo social relacionadas directamente con los temas de cuidado y promoción de la salud comunitaria desde el año dos mil doce, por lo que a su decir, se evidencia el que el binomio de “los doctores escamilla” sea ampliamente difundido y socialmente reconocido.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que es **inexistente** la violencia política por razones de género señalada por la actora, en razón de que no existen elementos en el sobrenombre de la candidata que permitan configurar la misma.

Ello es así, ya que como se refirió, la citada candidata es licenciada en nutrición, por lo que la palabra “Dra.” precisamente alude a la capacidad y nivel académico que tiene la ciudadana, pues es común que en la sociedad se asimile el término doctora con aquellas profesionales que se dediquen al área de la salud.

Luego entonces, al ser el prefijo del sobrenombre “Dra.” en femenino, se entiende que se refiere a la candidata Ana Karen López Cruz.

Respecto del término “Escamilla” tampoco se acredita que invisibilice a la ciudadana o bien sea un término estereotipado, pues contrariamente a lo esgrimido por la denunciante dicha palabra no refuerza la creencia de que el género masculino, en este caso su esposo, tenga mayor jerarquía que ella.

Lo anterior, ya que como se ha dicho, la candidata ha trazado su carrera profesional en el área de la salud, trabajando en una clínica particular que lleva por nombre “Consultorio Escamilla Cruz”, en el que de manera conjunta se encuentra el apellido de la candidata.

No obstante, es justificado la ciudadanía reconozca a la candidata con el primer apellido de la referida clínica donde labora, sin que esto se traduzca en una invisibilización de la ciudadana.

En esa tesitura, se procederá al estudio de los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de violencia política en razón de género¹¹.

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: **Se acredita al ser una candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán.**

¹¹ Elementos precisados en la tesis XVI/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2018>.

- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **No se acredita, ya que la candidata es quien solicita sea reconocida con el sobrenombre “Dra. Escamilla”.**
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **De acreditarse, la vulneración se enmarcaría en la categoría simbólica.**
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **No se acredita ya que como se estudió, el sobrenombre reconoce de manera coloquial la trayectoria profesional que tiene la candidata y el lugar en el que se desempeña.**
- e) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres. **Dicho elemento no se acredita, ya que no se desprende que haya elementos de género por los que se afecte a la candidata.**

Así, se concluye que, el que la candidata decidiera utilizar el sobrenombre “Dra. Escamilla” no implica vulneración alguna a la ciudadana, ya que como se argumentó, dicho término se encuentra vinculado a su profesión y el lugar donde labora, de ahí la **inexistencia** de la conducta.

2. Confusión al electorado.

Respecto de la posible vulneración a la normativa electoral, relativa a la confusión al electorado derivado de la propaganda de la candidata, resulta pertinente referir el marco normativo aplicable.

2.1. Marco normativo.

El artículo 127 del Código Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos,

candidatas, fórmulas, planillas, las y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes.

Dicho artículo prevé algunas reglas sobre la propaganda electoral, al señalar que la propaganda impresa que las candidatas y candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; y que la propaganda que se difunda por medios gráficos, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por otro lado, en el artículo 79, párrafo 1, fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece la posibilidad de que las y los precandidatos y candidatos utilicen un apelativo o sobrenombre**, toda vez que dispone que toda la propaganda que sea colocada en el periodo de precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso, especialmente aquella propaganda que contenga la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, será considerada para efectos de los gastos de campaña de este.

En este orden de ideas, el artículo 281, párrafo 9 del Reglamento de Elecciones del INE, en el capítulo XV, sección cuarta, correspondiente al registro de candidaturas, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento por escrito del INE o del Instituto Electoral Local que corresponda.

Además, se tiene en cuenta lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación *SUP-RAP-160/2018*, en el que confirmó el acuerdo *INE/CG515/2018* del Consejo General del INE, por el que se estableció una nueva clasificación de los votos en el supuesto que sean emitidos con el nombre, **sobrenombre**, apodo, **siglas o abreviatura** de algún candidato o candidata en cualquier espacio de la boleta, que sean del conocimiento y uso público.

2.2. Caso en concreto

Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar está centrada en

determinar si, en el caso, las publicaciones que se denunciaron, contravienen o no las normas sobre la difusión de propaganda electoral.

Lo anterior, porque en dicha propaganda aparece el nombre de “Dra. Escamilla”, que, a consideración de la denunciante, corresponde al nombre de una persona distinta a la de la candidata registrada y por consiguiente, crea confusión en el electorado.

A juicio de este Tribunal Electoral **no se actualiza la infracción a la norma electoral**, en atención a que resulta válido que en la propaganda electoral de la candidata aparezca “Dra. Escamilla” como un sobrenombre.

Esto es así, pues se estima válido que la candidata haya utilizado el sobrenombre de “Dra. Escamilla” para presentarse ante el electorado, ya que en autos se encuentra acreditado que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, se solicitó al Instituto local, el registro de dicho sobrenombre.

Lo anterior, ya que el Partido Político NAH, remite documental¹² de fecha dos de septiembre, suscrita por la candidata, en la que solicita la incorporación del nombre y sobrenombre con los cuales, a su decir, la ciudadanía del municipio de San Felipe Orizatlán la reconoce y distingue.

Asimismo, el partido remite la solicitud interpuesta ante el IEEH, de fecha once de septiembre respecto de la incorporación del sobrenombre de la candidata¹³, generando dichas pruebas convicción a este Tribunal Electoral, respecto de la solicitud de incorporación del citado vocablo.

Además, cabe señalar que, de acuerdo con el marco normativo que se incluye en esta sentencia, se puede válidamente interpretar que está permitido que la candidata utilice el citado sobrenombre en su propaganda.

Ello ya que, puede considerarse que el electorado sí la identifica con el sobrenombre “Dra. Escamilla”, ya que como lo refiere en su escrito de tercera interesada, la ciudadana es licenciada en nutrición y ejerce su profesión en la clínica privada “Consultorio Escamilla Cruz”.

¹² Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral¹².

¹³ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

En efecto, de conformidad lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **10/2013** de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO** ¹⁴ la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las candidatas y candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de las candidaturas, por parte del electorado.

De ahí que se estime, que dicho sobrenombre se encuentra apegado a derecho, pues resulta razonable su uso ya que la comunidad de San Felipe Orizatlán ubica a la candidata con dicho vocablo.

En consecuencia y con base en lo antes expuesto, se concluye que es **inexistente** la infracción denunciada relativa a la contravención de las normas sobre la difusión de propaganda electoral que provoque confusión al electorado.

3. Posicionamiento del candidato, previo al inicio de campañas y precampañas.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de las y los aspirantes a cargos de elección popular.

Esto es, aquellos actos, que consisten en expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras

¹⁴ **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el **sobrenombre** con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, para determinar si el denunciado en su calidad de candidato a Síndico Propietario del Partido NAH, realizó un posicionamiento anticipado de su imagen, esta Autoridad Jurisdiccional analizará a detalle las publicaciones denunciadas.

3.1. Publicaciones en la red social Facebook

En primer momento, se analizará las publicaciones realizadas a través de la cuenta personal de Facebook de la denunciada, en el orden siguiente:

1.- <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/941451189566264>
se desprende lo siguiente.



De la oficialía electoral efectuada por la autoridad administrativa, en el link señalado, se advirtió que es un video postado en la red social *Facebook*, en el perfil registrado a nombre de “Karen Cruz “Dra. Escamilla” publicado hace aproximadamente once meses.

Así, si la oficialía se realizó el día dos de octubre, y se advirtió que la publicación fue realizada once meses antes, se entiende que fue en el mes de noviembre de dos mil diecinueve cuando se realizó dicha publicación.

Cabe precisar, que el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo dio inicio el quince de diciembre del dos mil diecinueve, mediante acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 donde el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral local, así como la convocatoria¹⁵.

¹⁵ Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el Proceso Electoral local 2019 – 2020 dos mil diecinueve- dos mil veinte.

En ese sentido, se concluye que si la publicación fue hecha en noviembre de dos mil diecinueve y el proceso electoral dio inicio el diciembre siguiente, no se acredita el elemento temporal de la infracción aludida.

En consecuencia, al no haberse cometido la conducta durante el proceso electoral, no se tiene por acreditada la temporalidad, de ahí la **inexistencia** de la infracción señalada.

2. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/594323657777868>



Respecto de dicha liga transcrita se desprende un vídeo postado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la red social Facebook, del perfil a nombre de “Karen Cruz, Dra. Escamilla”, el cual fue desahogado por el IEEH mediante acta circunstanciada de fecha primero de octubre.

Dicho video cuenta con una duración aproximada de 00:54 cincuenta y cuatro segundos, el cual que se encuentra acompañado de la siguiente leyenda:

“Mi Familia y un servidor el Dr. Escamilla les deseamos que tengan una #FelizNavidad en compañía de todos sus seres queridos y un #2020 lleno de éxitos.”

Al reproducir el vídeo se pueden observar algunos objetos relacionados con festividades decembrinas, de igual manera, aparecen tres personas, una del género femenino, otra del género masculino y un menor de edad, pudiendo escuchar lo siguiente:

“Amigos y amigas de San Felipe Orizatlán Hidalgo, diciembre es un mes muy especial del año, que nos recuerda la importancia y el valor que tiene la familia, donde nuestros corazones se llenan de paz, de amor y de esperanza, donde

vivimos momentos que nos dan la oportunidad de fortalecer los lazos familiares, el respeto, el perdonar, ayudar, compartir, así como no perder la esperanza de que juntos podamos salir adelante. Reciba un caluroso y afectuoso abrazo de parte de mi familia, mi hijo Carlitos, mi esposa Ana Karen Cruz y un servidor el Dr. Escamilla, quienes les deseamos de todo corazón y con todo el amor de sus sueños y anhelos se cumplan. Feliz navidad y próspero afio nuevo.”

De lo anterior, este Tribunal no advierte elemento alguno a través del cual el denunciado manifieste la intención de posicionarse ante el electorado, pues el mensaje se emitió en el contexto de las fiestas decembrinas y tiene contenido alusivo a estas, sin de ello se desprenda alguna invitación al voto.

3.- <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/262605884767459>



De la dirección electrónica transcrita se desprende un vídeo postado hace aproximadamente seis meses, en la red social Facebook, del perfil registrado a nombre de “Karen Cruz Dra. Escamilla”, el cual tiene una duración aproximada de 2:54 dos minutos con cincuenta y cuatro segundos y que se encuentra acompañado de la siguiente leyenda:

“Lavado de manos. Una de las acciones preventivas para evitar contagios por COVID-19”,

Al reproducir el vídeo se pueden observar a una persona del género masculino, quien se encuentra en un espacio cerrado, al parecer un cuarto y del mismo modo podemos escuchar que menciona lo siguiente:

“Buenos días tengan todos ustedes, yo soy el Dr. Carlos César Escamilla, y el día de hoy quisiera mostrarles la técnica del lavado de manos, los pasos que se tienen que seguir, obviamente es una técnica que utilizamos preferentemente el

personal de salud, pero a mí me gustaría que ustedes la conocieran como publica que la llevaran a cabo la mayoría de las veces cuando tengan que lavarse las manos, si obviamente por esta contingencia del Covid-19, que estamos viviendo todos los ciudadanos, quiero también aprovechar para felicitar al Gobernador del Estado de Hidalgo, el licenciado Omar Fayad Meneses, por todas las medidas y las acciones que está tomando por todos los hidalguenses en esta contingencia, gracias. Bueno comenzamos primero en abrir la llave o grifo del agua, enjuagamos bien nuestras manos, bien empapaditas con bastante agüita y posterior hay que tomar el jabón del dispensario o de fa barrita y hay que hacer demasiada espuma, se frota primero las palmas de las manos, de manera circular se frotan muy bien, muy bien, y al mismo tiempo estas lavando las palmas de tus manos, ese es el primer paso y el segundo paso es lavar el dorso de la mano izquierda, como, colocando la palma de la mano derecha sobre el dorso y entre los dedos, de esa manera, observen bien como lavamos el dorso y al mismo tiempo lavamos la parte interdigital de los dedos, de esta manera estamos teniendo nuestras manos, bien bien lavadas, enjabonadas en caso su totalidad, volvemos a entrelazar palma con en caso su totalidad, volvemos a entrelazar palma con palma, y finalmente los dedos se entrelazan de las dos manos para lavar el espacio interdigital y las palmas, una vez hecho, procedemos a lavar el dorso de nuestros dedos, entrelazando los dedos, una mano sobre la otra de esta forma y de esta manera de lava con la palma, se lavan el dorso de los dedos, terminamos de lavar el dorso de las palmas y vamos sobre el dedo pulgar, tomamos el dedo izquierdo y lo envolvemos con la mano derecha y hacemos un movimiento circular, después de los dedos vamos a lavar la punta de los dedos, lo que vamos a hacer es juntar todos los dedos de esta forma, vamos a colocar sobre la palma de la mano opuesta y hacer un movimiento circular, procedemos después de todos estos pasos a enjuagarnos las manos y a quitarnos el exceso de jabón completamente, vamos a proceder a secar con toallitas preferentemente desechables, una vez que terminamos de secar nuestras manos, con la misma toalla, desechable se cierra completamente y se desecha fa toallita de papel y eso es todo, muchísimas gracias.”

Del contenido del vídeo aludido se puede apreciar que el denunciado César da una explicación sobre la técnica a seguir en el lavado de manos, y en ningún momento hace referencia a la elección o realiza un llamado al voto.

4. <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/1215940451909970>



De la liga transcrita se desprende un vídeo publicado dentro de la red social Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de “Karen Cruz Dra. Escamilla” con una temporalidad aproximada de seis meses, que se encuentra acompañado de la siguiente leyenda:

“Que pasen una excelente noche. Les comparto este video del Festival Huasteco Orizatlán 2019, donde el Trio Dinastía Hidalguense interpreta el Carretero.”

Dicho video tiene una duración aproximada de 00:59 cincuenta y nueve minutos, en el que se puede observar a un trio de músicos que se encuentran en una especie de escenario tocando música regional hidalguense y al fondo se aprecia una especie de lona con las leyendas:

“Festival Huasteco, Orizatlán 2019, Dr. Carlos César Pérez Escamilla, presidente de la Asociación ECO”.

Siendo todo lo que se puede apreciar del mismo, lleva a la conclusión que se trata de un vídeo de carácter cultural, sin contenido político o elemento alguno que pudiera constituir propaganda o un llamado al voto.

5.- <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/677763856133455>



De lo anterior, se desprende un vídeo posteo dentro de la red social Facebook, publicado en el perfil registrado a nombre de “Karen Cruz, Dra. Escamilla”, el cual se encuentra acompañado de la siguiente leyenda:

“Muchas felicidades a mi amigo Servando Vizuet Sánchez. Director Deportivo de la escuela de Rayados en Tamazunchale por su primer Aniversario en la región.”

El vídeo tiene una duración aproximada de 00:47 cuarenta y siete segundos, en el que se aprecia a una persona del género masculino, que se encuentra en un espacio cerrado y que, al ser reproducido, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:

“Hola que tal amigo mío, soy el Dr. Carlos César Pérez Escamilla, mejor conocido como el Dr. Escamilla, para mí es un gusto poderte saludar por este medio y quiero aprovechar para mandar felicitaciones a mi buen amigo el Licenciado en educación Servando Vizuet Sánchez quien es actualmente el director deportivo de la escuela de rayados Tamazunchale que hoy están cumpliendo su primer año, su aniversario, si, en la región, quiero felicitarte Servando por todo el trabajo que estas realizando en la región, realmente muy bueno, sé que actualmente hay un joven que ha destacado y que lo están promocionando ustedes para que este en las fuerzas básicas de los rayados de monterrey, si quiero felicitarte por este esfuerzo y recuerda que los jóvenes está el éxito y el poder formar mejores seres humanos, te agradezco mucho todo tu apoyo y sigamos trabajando.”

Del contenido del vídeo aludido se puede apreciar que el denunciado expresa una felicitación dirigida al licenciado en educación Servando Vizuet Sánchez por el trabajo realizado en la escuela rayados de Tamazunchale, por lo que del mensaje analizado no se advierte en ningún momento referencia a la elección o llamamiento al voto.

3.2. Notas periodísticas.

Del mismo modo, se realizará un análisis detallado de las notas periodísticas ofrecidas por la denunciante, a fin de determinar si de su contenido se desprende un posicionamiento por parte del candidato denunciado.

1. <https://criteriohidalgo.com/a-criterio/se-dice-646>



De la liga transcrita se desprende la página de un medio de comunicación conocido como “Criterio”, en el que se aprecia una nota periodística, en cuya imagen principal se aprecia un video con una duración aproximada de un 1:15 un minuto con quince segundos, en el que se escucha lo que se indica a continuación:

“Se dice que en Huejutla de Reyes, el pasado fin de semana se dio una discreta reunión en conocido restaurant del centro de la ciudad donde estuvo la secretaria general del CEN del PRI, Carolina Viggiano Austria, con un grupo de al menos diez actores políticos del municipio. Se sabe que entre otras cuestiones abordaron el obligado tema de la próxima postulación de la candidatura de ese partido a la presidencia municipal. Hasta ahora es del dominio público que son dos personajes los más sonados: la legisladora Adela Pérez y Margarito Monterrubio.” “Se dice que en la visita a San Felipe Orizatlán del gobernador Omar Fayad, este encontré algunas anomalías en el Centro de Salud de ese municipio, pues el secretario de Salud, Marco Antonio Acosta Escamilla, reprendió al aspirante a la alcaldía por el partido Encuentro Social, Carlos Cesar Pérez Escamilla, por descuidar su puesto de trabajo en el hospital regional de la Huasteca, en horario laboral, para andar haciendo proselitismo. En ocasiones, dicen, deja a una doctora en su lugar para seguir haciendo política en San Felipe Orizatlán con su padrino, el exdiputado Daniel Andrade.” “Encuentra aquí las noticias mas importantes en Criterio Hidalgo y recuerda

suscribirte a este canal y darle clic a la campanita para que no te pierdas ninguno de nuestros videos”.

Dicha nota periodística fue publicada en fecha diecisiete de febrero, y en cuyo contenido podemos encontrar lo siguiente:

“que en Atlapexco, gobernado por la priista Teresa Flores Nochebuena, quien está muy metida en tratar de imponer a su delfín, Eugenio Sánchez Arriaga, a la candidatura tricolor a la presidencia municipal. Sánchez, incluso, renunció en días recientes al cargo de secretario municipal, aunque destaca por no resolver conflictos municipales y obtuvo malos resultados, es el favorito de la alcaldesa. Por si la candidatura del PRI recayera en el sexo femenino, también tiene a su favorita: Lorena Ordaz, titular de la Instancia Municipal de la Mujer.

que los que pretenden contender por la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Tizayuca solicitan a su dirigencia estatal que el director de gobernación en la región Ranulfo Serrano Mohedano, no asista a las reuniones entre ellos. A parte de estar a favor de un solo grupo, su carácter osco no le permite conciliar y ha propiciado un dialogo complicado, y así quiere también competir por ser candidato en el Arenal. Ranulfo Serrano es criticado por cobrar, junto con su esposa, en nómina alterna en la alcaldía que en Huejutla de Reyes el pasado fin de semana se dio una discreta reunión en conocido restaurant del centro de la ciudad donde estuvo la secretaria general del CEN del PRI, Carolina Viggiano Austria, con un grupo de al menos diez actores políticos del municipio. Se sabe que entre otras cuestiones abordaron el obligado tema de la próxima postulación de la candidatura de ese partido a la presidencia municipal. Hasta ahora es del dominio público que son dos personajes los más sonados: la legisladora Adela Pérez y Margarito Monterrubio.

que en la visita a San Felipe Orizatlán del gobernador Omar Fayad, este encontró algunas anomalías en el Centro de Salud de ese municipio, pues el secretario de Salud, Marco Antonio Acosta Escamilla, reprendió al aspirante a la alcaldía por el partido Encuentro Social, Carlos César Pérez Escamilla, por descuidar su puesto de trabajo en el hospital regional de la Huasteca, en horario laboral, para andar haciendo proselitismo. En ocasiones, dicen, deja a una doctora en su lugar para seguir haciendo política en San Felipe Orizatlán con su padrino, el exdiputado Daniel Andrade.”

2. <https://reportehuasteca.com.mx/?p=458>



Del link transcrito se desprende una nota publicada en la página web del medio de comunicación identificado como “Reporte Huasteca” en cuyo encabezado se aprecia la siguiente leyenda:

“Dr. Escamilla encabeza encuestas en San Felipe Orizatlan”

Dicha nota fue publicada en fecha diecisiete de agosto y al desplegar la publicación se puede observar la siguiente imagen titulada “Resultados del sondeo”:

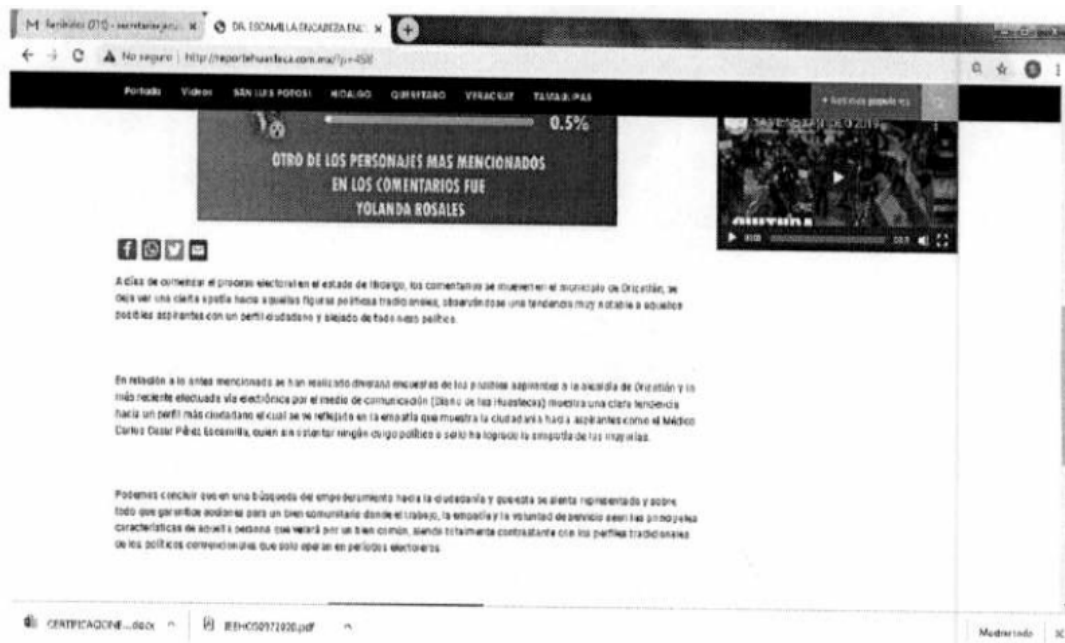


Posteriormente se pueden apreciar fotografías de personas tanto del género masculino, con la información que se detalla a continuación:

- “Carlos César Pérez Escamilla... 32%”*
- “Isidoro Sánchez Mejía... 30%”*
- “Erika Saab Lara... 27%”*
- “Diana Guzmán Zúñiga...7%”*

“Oscar Armando Andrade Castillo... 2%”
 “Cristina Sánchez Sánchez... 1.50%”
 “Manuel de Jesús Rivera Fernández...0.5%”
 “Otro de los personajes más mencionados en los comentarios fue Yolanda Rosales”

Por otra parte, del contenido de la nota periodística se desprende lo siguiente:



De ella, se desprende la siguiente información:

“A días de comenzar el proceso electoral en el estado de Hidalgo, los comentarios se mueven en el municipio de Orizatlán, se deja ver una cierta apatía hacia aquellas figuras políticas tradicionales, observándose una tendencia muy notable a aquellos posibles aspirantes con un perfil ciudadano y alejado de todo nexo político.

En relación a lo antes mencionado se han realizado diversas encuestas de los posibles aspirantes a la alcaldía de Orizatlán y la más reciente efectuada vía electrónica por el medio de comunicación (Diario de las Huastecas) muestra una clara tendencia hacia un perfil más ciudadano el cual se ve reflejado en la empatía que muestra la ciudadanía hacia aspirantes como el Médico Carlos Cesar Pérez Escamilla, quien sin ostentar ningún cargo político o serlo ha logrado la simpatía de las mayorías.”

3. <https://www.tnoticias.com.mx/regional/el-dr-escamilla-si-contendra-por-la-alcaldea-de-san-felipe/>



De la dirección electrónica transcrita se advierte la página de un medio de comunicación identificado como “Tnoticias”, ubicado en una nota periodística titulada:

“El Dr. Escamilla si contendrá por la alcaldía de San Felipe”

Dicha nota fue publicada el dos de septiembre, y se encuentra acompañada de una fotografía en la que se aprecia a una persona perteneciente al género masculino, misma que por la posición en la que se encuentra no es posible distinguir claramente sus rasgos faciales.

Asimismo, del contenido de la nota periodística en cita se desprende la siguiente información:

“San Felipe, Orizatlán. -Luego de ser víctima de un conflicto político encabezado por el Gobernador del Estado Omar Fayad Meneses, el Dr. Carlos César Pérez Escamilla, se sabe que si contendrá en la fiesta electoral a registrarse en 18 de octubre. De acuerdo a fuentes cercanas a la dirigencia estatal del Partido Encuentro Social... San Felipe, Orizatlán. - Luego de ser víctima de un conflicto político encabezado por el Gobernador del Estado Omar Fayad Meneses, el Dr. Carlos César Pérez Escamilla, se sabe que si contendrá en la fiesta electoral a registrarse en 18 de octubre. De acuerdo a fuentes cercanas a la dirigencia estatal del Partido Encuentro Social en Hidalgo, el conflicto político parece haber cesado y el primer priista ha decidido darle la oportunidad al orizatlense de ser parte de la gran fiesta ciudadana. Sin embargo, fuentes extraoficiales revelan que Fayad Meneses analizo el panorama político de Orizatlán y para evitar perjudicar a su candidata, ha decidido permitir el registro del conocido galeno. Cabe mencionar que un gran movimiento ciudadano se organizaba en protesta contra las actitudes del mandatario estatal, lo que habría sido una de las detonantes para que cambiara su decisión.

En ese sentido, se establece que Carlos César Escamilla sí participará en el proceso electoral 2020 defendiendo los colores del PESH”.

En suma, de las notas periodísticas transcritas se desprende contenido alusivo a la sanción dirigida al denunciado por realizar proselitismo en horario laboral, así como los resultados de un supuesto sondeo y el anuncio de que el denunciado contendrá por el municipio de San Felipe Orizatlán.

No obstante, aunque dichas notas fueron realizadas en fechas diecisiete de febrero, diecisiete de agosto y dos de septiembre, es decir, dentro del periodo designado para la precampaña y campaña, esta Autoridad Jurisdiccional no puede tener certeza de la veracidad de los hechos ahí señalados.

Ello, en razón que dichas notas únicamente pueden valorarse como indicios, que no acreditan por sí solos la supuesta conducta cometida por el denunciado, al no estar concatenadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción plena de lo referido.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente en que se actúa solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones de las notas referidas; sin embargo, tales pruebas solo aportan indicios respecto de los hechos que en las notas periodísticas analizadas se consignan.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente puede dárseles valor de indicio sobre los hechos que aduce la denunciante, teniendo aplicación la jurisprudencia **38/2002** de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”¹⁶**.

Por lo anterior y a criterio de este órgano jurisdiccional, **no se puede tener por acreditado el posicionamiento** del sujeto denunciado como candidato a

¹⁶ **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

un cargo de elección popular, de manera anticipada a al proceso electoral respecto de dichas publicaciones.

En esa línea argumentativa, de las certificaciones de existencia de las publicaciones de Facebook y las notas periodísticas que desahogó la autoridad instructora, no existe evidencia de alguna infracción electoral por la cual pudiera sancionársele, o bien, en la cual se observe el posicionamiento indebido de manera anticipada a favor del cuestionado denunciado.

Tampoco se advierte una evidente intención de influir en el actual proceso electoral, a través de la difusión de vídeos explicando servicios médicos o el cuidado frente a diversas enfermedades, que hayan generado un posicionamiento ventajoso respecto del resto de las y los demás aspirantes y candidatos para el mismo cargo de elección popular en ese municipio.

Así, en congruencia con las referidas reglas de valoración probatoria, las publicaciones de redes sociales o bien las notas periodísticas, de cuyo contenido no se desprendan elementos de prueba que posicionen o llamen al voto, son insuficientes para tener por probado en grado pleno dichos actos por parte del sujeto denunciado.

En consecuencia, dichos elementos conducen a estimar la **inexistencia del posicionamiento** aludido, pues es evidente que las publicaciones de Facebook, así como las notas cuestionadas no solo tuvieron como propósito publicitar su ocupación profesional, sino fundamentalmente informar sobre distintas formas de llevar a cabo el cuidado de la salud que se requiere en la actualidad, sin que se desprenda un llamado al voto.

3.3. Posicionamiento por uso de cromática del partido NAH

La denunciante refiere que en la página de la candidata se incluye posicionamiento propagandístico de quien refiere ser su esposo, con anterioridad a la fase de campaña del proceso electoral.

Señala que, desde el treinta y uno de enero se emplea la cromática oficial del Partido NAH y adjunta una imagen de lo que parece ser un perfil personal de Facebook.

No obstante, no remite el vínculo o liga electrónica a partir de la cual la autoridad administrativa estuviera en posibilidad de realizar diligencia y verificar la existencia o no de la vulneración a la normativa electoral.

Por lo que, la prueba técnica que adjunta la denunciante únicamente tiene valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 324, último párrafo del Código Electoral¹⁷.

De ahí que, al no haber elementos que puedan ser concatenados con dicha prueba, la misma no genera por si sola convicción a este Tribunal Electoral sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, al no obrar elementos que acrediten la conducta denunciada se declara **inexistente** lo relativo al indebido posicionamiento del candidato por utilizar la cromática del partido NAH.

4. Actos anticipados de campaña y precampaña

Ahora, si bien la denunciante argumenta en su escrito de demanda que una de las publicaciones denunciadas constituye posicionamiento personalizado, este Tribunal Electoral advierte que dicha conducta podría constituir actos anticipados de campaña y precampaña, por lo que es preciso referir el marco normativo que las atañe.

4.1. Marco normativo.

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política Federal; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución Política Local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

¹⁷ Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña y precampaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En el contexto apuntado, resultaría ilegal que cualquiera de las actoras y actores involucrados **directa o indirectamente** en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el

voto, en favor o en contra de una opción política, ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar la citada conducta.

4.2. Caso en concreto.

Una vez fijada la normativa aplicable al particular, se procede al estudio de la publicación denunciada.

- <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/2962295617192488>



De la dirección electrónica transcrita se desprende un video publicado en la red social Facebook, que se encuentra realizada en el perfil de “Karen Cruz Dra. Escamilla”, publicado en fecha veintinueve de abril, acompañado de la siguiente leyenda:

“Amigos y amigas de San Felipe Orizatlán, Hgo, les dejo un video donde les explico un poco más detallado que es el COVID-19... y la importancia de seguir las recomendaciones de la Secretaria de Salud y el gobierno federal y estatal si puedes hacerlo... #Quedateencasa y protégete a ti y a tu familia. #DrEscamilla #SanFelipeOrizatlan #Hidalgo #QuedateEnCasa”.

El video tiene una duración aproximada de 4:27 cuatro minutos con veintisiete segundos, en los que se puede apreciar a una persona del género masculino, que se encuentra en un espacio cerrado, posiblemente un cuarto y que al ser reproducido se escucha lo siguiente:

“Les encargo muchísimo es un virus que realmente existe, que es muy violento es decir, causa una respuesta inflamatoria muy severa y puede’ causar complicaciones, hola amigas y amigos les habla el pre candidato, su amigo el Dr. Carlos César

Pérez Escamilla y el día de hoy les vengo a platicar un poquito acerca del Covid-19 es en verdad muy preocupante este tema, y creo que la mayoría de las personas nos lo hemos tomado muy a la ligera, vamos a darles una pequeña platica acerca de que es virus, que enfermedad produce y cómo podemos prevenir, realmente es la única manera que tenemos nosotros para poder combatir, la prevención, ¿Que es el Covid-19? Es un virus, si, que se llama coronavirus, que no infectaba a los seres humanos, afectaba solamente a algunos animales, entre ellos a los perritos, este virus, sufrió una mutación y actualmente afecta a los seres humanos, de tal manera que se vuelve muy violento, de acuerdo a la violencia, los virus desarrollan una respuesta inflamatoria severa en nuestro organismo y generalmente lo que está causando los estragos y complicaciones e incluso la muerte de muchos pacientes que adquieren esta enfermedad, como todo los virus se auto limitan en cierta cantidad de tiempo, algunos virus duran en un cuadro de tres hasta siete días, dura el cuadro de la enfermedad el cuadro de fa inaudible* o el cuadro de incubación de este virus puede durar desde los siete hasta los catorce días, ¿ Qué significa la incubación? Es el periodo en que el virus entra a tu cuerpo y tarda en causar la enfermedad, puede causar todo este tiempo, entonces les suplico esta situación porque es importante que la conozcamos. ¿Quiénes son las personas que están en riesgo de tener complicaciones? Mayor riesgo aquellas personas que te estén en tratamiento por Inaudible* aquellas personas que tengan otras enfermedades como diabetes, hipertensión obesidad mórbida, que tengan tabaquismo, también que sean asmáticos, entre otras, ellos son los que son más propensos de cualquier edad, desde niños hasta adultos mayores, en los adultos mayores es un grupo que también es muy vulnerable a este virus, porque, porque el adulto mayor simplemente su respuesta y su capacidad pulmonar es muy diferente que los jóvenes y los niños, entonces tienen más riesgo a tener complicaciones y tenemos que utilizar la única arma que tenemos en contra de esta enfermedad, que es la prevención, queda en su casa por favor porque no hay que apoyarnos en esa forma, en ocasiones lo más apropiado es entender podemos tener la mentalidad de decir bueno pues yo ya viví si me infecto no pasa nada pero si te infectas tú puedes infectar a un ser querido y ahí si pasa algo, entonces necesitamos que nos quedamos en casa, nosotros los que estamos en la causa de la salud tenemos que invitarlos a esto, tenemos que seguir y salir y combatir y tratar de ayudar a la gente, tenemos que estar ahí, no, pero en el caso de ustedes, público en general les pido de favor que se queden en casa y que sigan todas las recomendaciones. Estos videos que estamos realizando no son con la intención de crear pánico entre la sociedad , realmente son con la intención de crear consciencia de que tenemos que quedarnos en casa, tenemos que cuidar a nuestras familias y a todos los suyos, por otro lado, si tienes más dudas sobre la enfermedad o de cualquier otra pregunta que tengan hacia un servidor, pueden acudir a mi página de Facebook, Dr, Escamilla, la encuentran en Facebook y por ahí podemos contestar algunas dudas sobre esas preguntas que ustedes puedan tener, también aparte de que ya existen las paginas oficiales, van a aparecer aquí los números y donde puedan acudir para pedir más información y la verdad los invito a que se cuiden a que podamos hacer lo único que podemos hacer en contra de esta enfermedad el covid 19 es quedarnos en casa.

Del contenido del vídeo aludido se puede apreciar que el denunciado da una explicación sobre qué es el virus del COVID 19¹⁸ y el cómo cuidarse de esa enfermedad, sin embargo, al principio del video descrito el denunciado expresa lo siguiente: “*hola amigas y amigos les habla el **pre candidato**, su amigo el Dr. Carlos César Pérez Escamilla*”, por lo que para el estudio de dicha manifestación se procede a analizar los elementos necesarios para la existencia de la infracción.

Al respecto la Sala Superior en la tesis **XXV/2012**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**¹⁹ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Superior ha argumentado en los expedientes *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010*²⁰ que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

a) Elemento personal.

¹⁸ Coronavirus (COVID) 19.

¹⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

²⁰ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

De acuerdo a la doctrina²¹ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o ciudadana o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

Dicho elemento se tiene acreditado en virtud que el denunciado fue candidato a Síndico Procurador por el Partido Político NAH, en el municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.²²

b) Elemento temporal.

El elemento en cita radica en que los actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En el caso concreto, de la oficialía electoral desahogada por la autoridad administrativa con fecha dos de octubre, se desprende que la publicación fue realizada el día veintinueve de abril por lo que se advierte que la emisión de la conducta denunciada, fue vertida durante el proceso electoral, antes de la etapa de precampaña, actualizándose de esta manera el elemento temporal.

²¹ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

²² Visible en la página 13 del ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS. IEEH/CG/100/2020 Consultable en:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/08092020/IEEHCG1002020.pdf>

c) Elemento subjetivo:

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia: **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”²³**, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces, el elemento subjetivo consiste en que una **persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención** de llamar a votar o **pedir apoyo a favor** o en contra de **cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno**, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones **se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; o publicita plataformas electorales.

Así, la Sala Superior ha considerado que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o

²³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

De esta forma²⁴, ha determinado que para determinar **si un mensaje beneficia electoralmente a una persona obligada**, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**.

Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En ese sentido, la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**²⁵, estableció que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

En el caso en concreto, de la publicación en estudio de fecha veintinueve de abril, se desprende la expresión **“amigos les habla el pre candidato, su amigo el Dr. Carlos César Pérez Escamilla”**.

²⁴ SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

²⁵ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Cabe precisar que si bien, la publicación fue realizada en el perfil a nombre de *Karen Cruz "Dra. Escamilla"* del video se desprende que quien hace la afirmación materia de estudio es el denunciado.

Por lo que resulta ilegal que el candidato denunciado **indirectamente** llevara a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, pues, su consecuencia sería actualizar la citada conducta.

Es conveniente acotar que, para este Tribunal Electoral, no es objeto de reproche la publicación por sí misma, o que el candidato haya manifestado diferentes opiniones o ideas de diversa índole como el Covid-19.

Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es **la utilización de la expresión que de manera anticipada promueve una oferta política para la campaña**, ubicándolo, a partir de dicha expresión en una dimensión especial que incrementa su aceptación ante la ciudadanía en general.

Luego entonces, se concluye que la expresión "les hable el pre candidato" refleja el deseo del denunciado de ser representante de la ciudadanía, de detentar el poder y pretender tener una candidatura.

En otras palabras, conlleva una ventaja sobre el resto de las y los demás actores políticos, lo que se encuentra restringido por el marco constitucional y legal.

En ese tenor, se refleja de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad su propósito; obtener el apoyo como candidato de la ciudadanía, al anunciar anticipadamente la afirmación de ser precandidato lo que genera funcionalmente una equivalencia a llamar al voto y, por lo tanto, inequidad en la contienda electoral.

De ahí, que se tenga por acreditada la infracción a la normativa electoral al advertirse que la expresión del candidato fue realizada con el fin de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, en detrimento de los de las y los demás participantes, lo que refleja una mayor oportunidad de difusión de su precandidatura y candidatura.

SEXTA. Individualización de la sanción.

Por lo antes expuesto, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponde al candidato denunciado al quedar acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, tomando en cuenta entre otras, las siguientes directrices.

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las instauradas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador *SUP-REP-3/2015* y sus *acumulados*²⁶ y en diversas ejecutorias²⁷ en el sentido de que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre

²⁶ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

²⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del candidato denunciado al artículo 302 fracción I del Código Electoral, con motivo de un video publicado en la red social Facebook, ostentándose como precandidato en tiempo anticipado al inicio de las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a favor del Partido Nueva Alianza Hidalgo, resulta necesario establecer los elementos para definir la sanción a fijar.

1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato inobservó lo previsto en el artículo 302 fracción I del Código Electoral.

Ciertamente, el bien jurídico que tutela dicho dispositivo es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado e implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos.

De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo en el párrafo anterior citado.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2.1. Modo.

La conducta se llevó a cabo a través de la publicidad de un video de Facebook en el que participó el candidato denunciado y manifestó ser pre candidato, transgrediendo la normativa electoral.

2.2. Tiempo.

En el caso concreto, de la oficialía electoral desahogada por la autoridad administrativa con fecha dos de octubre, se desprende que la publicación fue realizada el día veintinueve de abril por lo que se advierte que la emisión de la conducta denunciada, fue vertida durante el proceso electoral, antes de la etapa de precampaña.

2.3. Lugar.

El lugar donde se corroboró la difusión de los actos anticipados de campaña y precampaña fue en la plataforma Facebook, en el perfil de *Karen Cruz “Dra. Escamilla”*, mismo que no fue desconocido por las partes en el juicio.

3. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas y precampañas, se localizó la publicación del video citado el veintinueve de abril, lo que trastoca lo establecido en el artículo 302 fracción I del Código Electoral.

4. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor.

5. Intencionalidad dolosa o culposa.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por ello, se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

6. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

7. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 302 fracción I del Código Electoral, derivado de la publicación del candidato denunciado en la que se posiciona frente a la ciudadanía fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, se considera que la conducta en la que incurrió es **leve**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

8. Eficacia y disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al candidato denunciado de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

9. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 317 fracción VI segundo párrafo del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral, incurra nuevamente en la misma conducta actoral al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso **no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

10. Individualización de la sanción.

De conformidad con las sanciones previstas en el artículo 380 del Código Electoral local²⁸, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al candidato denunciado debe ser la mínima; sin que ello implique que esta incumpla con sus eficacia y disuasión.

En consecuencia, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública para Carlos César Pérez Escamilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 380, fracción I, inciso a) del Código Electoral, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Derivado de ello, se ordena al candidato denunciado el retiro de la propaganda electoral que se encuentra en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/115003089881053/videos/2962295617192488> dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia y una vez realizado deberá informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de actos que constituyan violencia política por razones de género.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de propaganda que confunda al electorado.

TERCERO. Se declara la **existencia** de actos anticipados de precampaña y campaña por Carlos César Pérez Escamilla, candidato a Síndico Procurador

²⁸ Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes: I. Correcciones disciplinarias: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Suspensión hasta por un mes; e. Destitución del cargo; y f. Las demás que establezca la ley. Las correcciones disciplinarias contenidas en los incisos d y e de la fracción anterior, solamente podrán aplicarse a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral. II. Medidas de apremio: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley.

de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y en consecuencia se impone amonestación pública.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.